

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00338-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, que dispuso entre otros puntos, no acceder al desglose del contrato de arrendamiento a favor de la parte actora.

El recurso se funda en lo siguiente:

Señala la parte recurrente que, en los escritos donde se recorrieron las excepciones propuestas por los demandados, se manifiesta que estos no adeudan solamente los valores alegados en el acuerdo de transacción, que, dicho sea de paso, fue en el cual se basó la decisión del proceso, si no que los demandados adeudan otros valores que no están en dicho acuerdo.

Que, el acuerdo de transacción se firmó por los meses de diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, sin embargo, los demandados entregaron el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, el día 30 de mayo de 2019, motivo por el que es necesario el contrato, para solicitar el dinero que los demandados adeudan por los meses de abril y mayo de 2019.

Indica que, el título base de ejecución del presente proceso, contiene créditos distintos al que se cobra en el presente trámite.

Finalmente, solicita se reponga el auto de fecha 18 de diciembre de 2019, accediendo al desglose a favor de la parte demandante.

Para resolver el Juzgado considera:

Artículo 116 del CGP, Desgloses.

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;

(...)

En el contrato de transacción suscrito entre las partes, específicamente en la cláusula TERCERA, se pactó lo siguiente: *"En atención al numeral anterior el ARRENDADOR y PROEMPRESAS acuerdan no hacer efectiva la CLAUSULA DECIMA PRIMERA Numeral 11.5 y ninguna otra obligación por incumplimiento*

y/o indemnización que pudiera derivarse del contrato de arrendamiento suscrito el día primero (1) de junio de 2015, en virtud del presente acuerdo”.

Clausula Decima Primera, Numeral 11.5 IMDEMNIZACION DE PERJUICIOS.

Se establece como valor compensatorio DE LOS PERJUICIOS causados con el incumplimiento una suma igual a tres (3) cánones de arriendo vigentes en el momento del incumplimiento, esta pena indemnizatoria de perjuicios se hace exigible en caso de haber incurrido EL ARRENDATARIO en una cualquiera de las circunstancias anteriores, y además pagará las obligaciones principales que se cobran pues se estipula expresamente que la pena indemnizatoria se hace exigible por el simple retardo en el pago y que el pago de la pena indemnizatoria no extingue la obligación principal. EL ARRENDATARIO renuncia a la constitución en mora de que tratan los art. 1594 y 1595 del Código Civil para hacer exigible la presente clausula penal indemnizatoria. El pago de la pena indemnizatoria de perjuicios no exonera del pago de otros perjuicios que demostrare haber sufrido el arrendador o el propietario por culpa de EL ARRENDATARIO. Si el inmueble es abandonado sin dar aviso de entrega al ARRENDADOR. En este caso el pago de los perjuicios se hace exigible sin perjuicio de hacer exigibles el pago de los cánones hasta que el arrendador logre recuperar la tenencia del inmueble. Si al ser entregado, quedan pendientes sumas por concepto de servicios públicos, cuotas de administración de condominio, o cánones de arriendo que no sean cancelados a la entrega”.

Así mismo, el párrafo tercero de la cláusula primera del contrato de transacción, estipula que: *LAS PARTES establecen que el presente documento no modifica las condiciones de pago pactadas en el contrato de arrendamiento suscrito el primero (1) de junio de 2015, exceptuando las fechas de pago de los cánones de arrendamiento diciembre 2018, enero y febrero (2019).*

El apoderado judicial de la parte actora, junto con el escrito de sustentación del recurso, anexa acta de entrega del bien inmueble arrendado materia del proceso, observándose que el mismo fue entregado el 30 de mayo de 2019. (Fl. 148).

Vuelta la vista al plenario, observa el despacho que en el acuerdo de transacción (Fl. 65-68), se transaron las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, hasta el canon del mes de marzo de 2019.

Ahora bien, el literal a del numeral 1 del artículo 116 del CGP, contempla que, el título ejecutivo podrá desglosarse “*cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido*”, aportándose para el presente proceso, contrato de arrendamiento como base de ejecución, el cual contiene obligaciones distintas a las aquí pretendidas y las cuales no formaron parte del acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

Así las cosas, al demostrarse que la parte demandante se pretende acreedora de un derecho crediticio, contenido en el contrato de arrendamiento, distinto al ventilado en el presente proceso (cánones de diciembre de 2018, enero a marzo de 2019), asistiéndole razón a la parte recurrente, no lo queda otro camino al despacho que reponer el auto recurrido, ordenando el desglose del contrato de arrendamiento de fecha de iniciación 01 de junio de 2015, a favor de la parte demandante, con la constancia de la que trata el literal a del numeral 1 de artículo 116 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

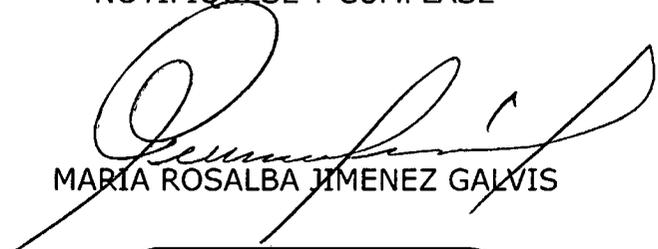
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del contrato de arrendamiento, aportado como base de ejecución a la parte demandante, con la constancia de la que trata el literal a del numeral 1 de artículo 116 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-00625-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

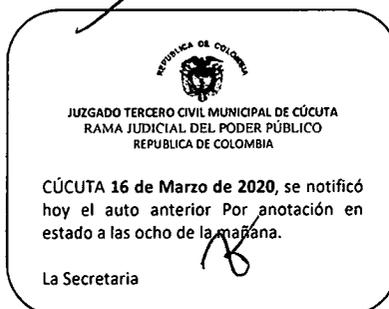
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$31.966.469)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 09 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

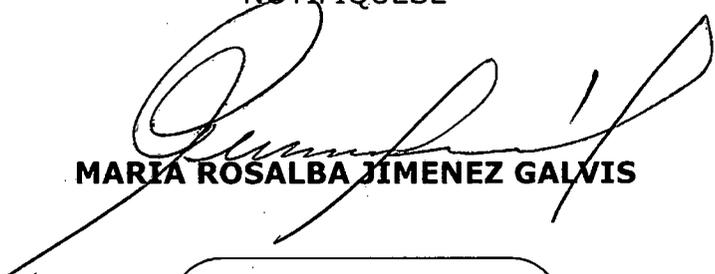
EJECUTIVO RAD N° 54001-4189-003-2016-01550-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

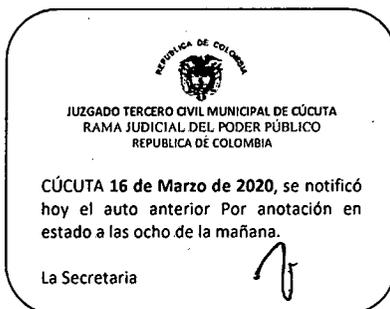
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$2.343.610)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2008-00325-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

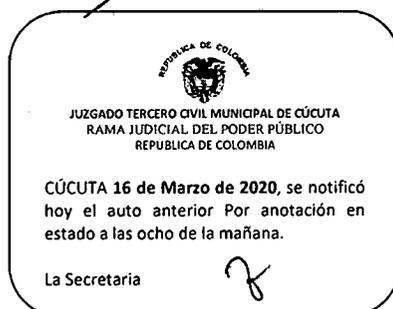
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$10.499.693,50)** con los intereses moratorios liquidados hasta el 06 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

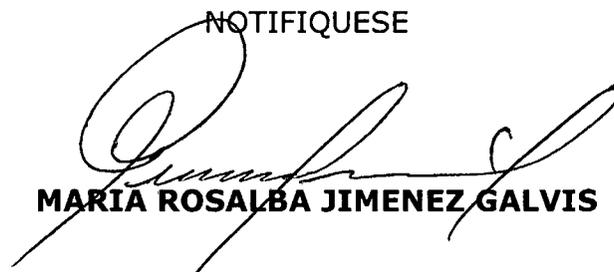
EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2008-00565-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.452.898)** con los intereses moratorios liquidados hasta diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima

